



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 1

Radicación n.º 86724

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JOSE EZAÚ GUERRERO REALPE contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-.

De la solicitud de sucesión procesal, el Despacho accede a reconocer como sucesores procesales de José Ezau Guerrero Realpe a Dora Nancy y José Reynaldo Guerrero Garzón, de acuerdo a la petición enviada por correo electrónico el 10 de junio del presente año, en su condición de hijos del causante, y por haber acreditado tal calidad, en virtud de lo consagrado por el artículo 68 del CGP.

Ahora, mediante sentencia CSJ SL1328-2022 proferida el 19 de abril de 2022, esta Sala de la Corte resolvió casar la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal de Popayán del 31 de julio de 2019. En sede de instancia y para mejor proveer y esclarecer el número de semanas cotizadas por el actor, se ordenó a Colpensiones y al Consorcio Colombia Mayor o a quien haga sus veces de remitir a este Despacho la información indicada en la providencia referida.

Para tal efecto, la Secretaría de esta Sala remitió las respectivas comunicaciones en debida forma a las entidades mencionadas (folios 23 a 26 cuaderno de la Corte).

Fiduagraria S. A. como Administradora Fiduciaria del Fondo de Solidaridad Pensional el 4 de mayo de 2022, remitió la información requerida que estaba en su poder, y explicó que no tenía acceso a los soportes de los pagos efectivamente realizados por los afiliados al régimen subsidiado, pues su recaudo compete únicamente a Colpensiones.

En comunicación del 19 de mayo de 2022, esta administradora de pensiones se limitó a presentar la consulta efectuada en la «*plataforma de Fidagraria*» sobre los pagos de subsidios efectuados por el demandante, así como los aportes devueltos por no pago de la cuota correspondiente a este último. Sin embargo, omitió atender todas las solicitudes efectuadas por esta corporación en aras de esclarecer la densidad real de semanas cotizadas por el accionante, tal como lo resalta de manera oportuna la parte actora al atender el traslado de dicha respuesta de la demandada.

Por lo anterior, la Sala requiere nuevamente a la entidad accionada, Colpensiones, para que, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, se sirva remitir lo siguiente, so pena de incurrir en las sanciones legales correspondientes:

i) Historia laboral o reporte de semanas cotizadas actualizada, con el detalle mensual de cada uno de los aportes realizados por el asegurado José Ezaú Guerrero Realpe identificado con cédula de ciudadanía 10.524.717 desde su afiliación el 21 de julio de 1970. Deberá aportar tanto la historia laboral tradicional para 1967 – 1994 y la historia laboral actualizada para los ciclos de 1995 en adelante.

ii) Certificación en la que indique de manera expresa a qué periodos se imputó cada uno de los pagos realizados a través del régimen subsidiado.

De igual forma, se le requiere nuevamente para que explique:

- a. Por qué razón el pago efectuado como cotización para el ciclo febrero de 1998 se tuvo como «*saldo a favor del Estado y del afiliado*», y por qué se registra al empleador Alberto Cruz con 0 semanas para este mismo periodo.
- b. Cuál fue el motivo o causa específica por la que, en este caso, Colpensiones reconoció que por los periodos febrero a marzo de 1986 y octubre de 1991 a marzo de 1994, existía un «*tipo de deuda: debido cobrar*». Y si, eventualmente, adelantó alguna acción de cobro, en cuyo caso, informará su resultado con los soportes documentales respectivos.
- c. A qué corresponde la observación «*inconsistencia en el*

grupo poblacional», registrada en la historia laboral.

Además, teniendo en cuenta la respuesta brindada por Fiduagraria S. A. sobre la competencia para registrar la información sobre pagos en el régimen subsidiado, se le solicita a Colpensiones que certifique:

- Si los aportes efectuados por el demandante, mientras estuvo vinculado al régimen subsidiado, se realizaron en el monto debido para cada ciclo.
- Si notificó previamente al afiliado su decisión de devolver el subsidio al Estado porque no asumió su cuota respectiva.

Deberá allegar los soportes que correspondan.

De la respuesta que se obtenga se correrá traslado a las partes por el término de ley, una vez vencido pasará el expediente al Despacho para proferir la sentencia que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.



DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA